

cieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este.

ART. 17. La representacion del procurador cesa:

- 1.º Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos.
- 2.º Por el desistimiento del procurador, hecho saber judicialmente á su representado.
- 3.º Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.
- 4.º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.
- 5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.
- 6.º Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para el determinadamente.
- 7.º Por muerte del poderdante ó del procurador.

ART. 18. A toda demanda ó contestacion debe acompañarse:

- 1.º El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que este intervenga.
- 2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido.
- 3.º La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Antes de explicar los artículos que preceden, importará manifestar: 1.º que en nuestro sentir el art. 18 ocuparia un lugar mas á propósito en el tit. 7.º que trata de las demandas, porque aunque puedan considerarse disposiciones comunes á todos los juicios algunas de las que aquel comprende, sin embargo, esta razon no es de todo punto exacta, supuesto que la certificacion del acto de conciliacion no se requiere en los juicios que exceptúa el art. 201: ademas de que en aquel lugar completaria las reglas que establecen la tramitacion del juicio ordinario.

Los artículos preinsertos se proponen determinar principalmente: 1.º qué requisitos son necesarios para poder comparecer en juicio: 2.º quiénes han de representar á los legalmente incapaces: 3.º qué requisitos han de adornar al que haya de repre-

sentar á otro; y 4.º, cuáles son los deberes de esos representantes.

Solo pueden comparecer en juicio. El art. 12 ha sentado una regla taxativa que acaso dé ocasion á dudas para fijar su espíritu. Aquella cláusula puede entenderse relativa á la presentacion personal en juicio á sostener derechos propios, ó tal vez aplicable á las personas legalmente habilitadas para representar á otro. A primera vista parece que debe referirse á los segundos, porque no se concibe que la comparecencia se atribuya á los que no pueden presentarse personalmente en los tribunales, segun se colige de lo prescrito en el pár. 1.º del art. 13. No obstante, como la comparecencia se ha de efectuar por medio del procurador, es claro que el verdadero compareciente es el interesado en el pleito, y aquel su representante. Sentado este precedenté, ya se vé con toda claridad, que el art. 12 quiere decir en su primera parte, que solo pueden autorizar para hacerse representar en juicio, los que esten en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que por los que no se hallen en este caso, deben suplir su incapacidad para conceder aquella autorizacion sus representantes legítimos, de tal modo, que el mandatario, ó sea el procurador, gestione en nombre del autorizante, y no de aquel por quien autoriza. Asi, pues, tratándose de una mujer, v. g., el marido será quien otorgue el poder, y en nombre de este pedirá el procurador en los juzgados ó tribunales.

Los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La antigua jurisprudencia sentó una regla general; pueden comparecer en juicio, decia, ó mas bien, presentarse, todos aquellos á quienes no está espresamente prohibido: y las escepciones de aquella regla se fundaban en la incapacidad para contraer, supuesto que la litis contestacion constituia un cuasi contrato. No podia presentarse en juicio personalmente ni por medio de procurador, el hijo de familia, mientras permanecia en la patria potestad; ley 7, tit. 2.º, Part. 3.ª, salvo cuando el padre se hallase ausente, en cuyo caso, si el hijo era mayor de 25 años, podia nombrar curador, y si menor, pedia al juez que se le nombrase. Tampoco podia el huérfano menor, comparecer en juicio si tenia curador, porque en este caso le representaba como su guardador,

y no teniéndole le nombraba el menor, si era varón mayor de catorce años ó hembra mayor de doce, *ley 13, ley 11 de id.* Asimismo, habiéndose prohibido á la mujer casada, *ley 11, tit. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop.* que pudiese contraer, era consiguiente que se la vedara también la comparecencia en juicio. Por último, los sordo-mudos, los pródigos, los locos y los idiotas declarados tales judicialmente, tampoco podían comparecer por sí en juicio: respecto á todos ellos se observaba lo dispuesto para los menores.

También las leyes sancionaron otras prohibiciones parciales, como la de que el hijo demandase contra el padre, mientras estuviese en poder de este, *ley 2, tit. 2.º, Part. 3.ª*, salvo por sus peculios, por alimentos ó por dilapidación de los bienes adventicios; y aun estando fuera de la patria potestad, sin la venia del juez: como la mujer contra su marido, *ley 4.ª de id.*, á no ser por dilapidación de los bienes dotales ó parafernales ó por cosas relativas á la administración de ellos.

Pero las leyes de que queda hecho mérito se fundaron para acordar la prohibición absoluta en el principio antes indicado, de que la contestación á la demanda producía un cuasi contrato y la obligación consiguiente: y para establecer las parciales, atendieron á las consideraciones de respeto que deben siempre las personas á quienes se impuso. Pues ahora bien, el requisito que sirve de base á la regla de posibilidad ó facultad para comparecer en juicio que establece el *art. 12*, ¿será el mismo que el que tuvieron presente las leyes antiguas? ¿Se habrá variado la fórmula que expresa el pensamiento fundamental de aquella regla taxativa, pero siendo uno mismo? Si no aconteciese así, ¿las excepciones de las leyes antiguas habrán desaparecido del derecho, quedando los hijos de familia, los menores y las mujeres en aptitud legal para comparecer en juicio, otorgando poder á procurador hábil? ¿Podrán demandar los hijos á los padres y las mujeres á sus maridos?

Las leyes españolas establecieron una regla afirmativa anotando después las excepciones. El *art. 12* sienta una regla taxativa sobre la base de un supuesto afirmativo; pero como este supuesto envuelve un derecho general limitado solo por excepciones, lo único que resta averiguar es, si la falta de plenitud en

el ejercicio de los derechos civiles es equivalente á las excepciones de la antigua jurisprudencia.

Los derechos civiles consisten en las acciones ó facultades que proceden de las leyes, que arreglan las relaciones de particular á particular, ó con las corporaciones en concepto de tales, en contraposición á las que determinan los derechos y los deberes del ciudadano para con el Estado: por consiguiente, se dirá que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, el que quiera y pueda usarlos por sí mismo, ya demandando, ya contestando, ya de cualquiera otra manera que tienda á su realización. Dedúcese, pues, de estos precedentes que, no obstante el silencio de la *Ley de enjuiciamiento*, el menor, la mujer y el hijo de familia, mientras esté bajo la patria potestad, no podrán comparecer en juicio, porque las leyes comunes, que les prohíben contraer, les inhabilitan para ejercitar ese derecho civil, supuesto que carecen de la plenitud del ejercicio.

No creemos que pueda decirse otro tanto de las prohibiciones parciales, de que mas arriba se hizo mérito, porque como ya se dijo, procedían de consideraciones personales, no de la falta de capacidad de las personas á quienes se imponían.

El Código penal castiga ciertos delitos con la pena de inhabilitación ó suspensión de derechos políticos, profesión ú oficio; mas como ninguno de estos puede denominarse derecho civil en el sentido propio de estas palabras, claro es que los inhabilitados por sentencia condenatoria criminal no se hallan en el caso de la prohibición virtual que comprende el *art. 12*.

Representantes legítimos. Era preciso que la ley no dejara en la indefensión á los que por no estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no pudieran comparecer en los tribunales á demandar ó defenderse. El párrafo 2.º del *art. 12* declara que por aquellos comparecerán sus representantes legítimos, esto es, las personas que están autorizadas por las leyes para gestionar en su nombre, tales como los tutores, los padres en su caso, y los maridos, y aquellos otros que representen á las corporaciones legítimas que por sí mismas no pueden comparecer en los Tribunales ordinarios.

Escusado es decir que al mencionar los curadores no nos referimos á los menores de edad, sino á todos aquellos que se-

gun las leyes necesitan tenerlos por estarles prohibida la administracion de sus bienes.

La comparecencia en juicio. Podrá observarse que el *art. 12* habla de los que pueden comparecer en juicio, refiriéndose á los dueños ó interesados en el asunto litigioso, y que el *13*, usando tambien la palabra comparecer, decide que solo puedan hacerlo los procuradores. Mas arriba se dijo ya, que la comparecencia de que habla la *Ley*, no es la personal sino la real ó representativa de los derechos. El procurador representa, y la parte representada es la que comparece.

En juicio. Parécenos que esta palabra inserta en el *art. 13* significa lo bastante para no ser necesarias las dos escepciones que el mismo espresa. *La comparecencia en juicio*, significa claramente que se trata en el *art. 13* esclusivamente de aquellas contiendas que, promovidas entre partes, tienen que sustanciarse hasta dictar sentencia definitiva; y tan exacta es esta doctrina que la *Ley de enjuiciamiento* denomina, con justo motivo, *actos* á las comparecencias sobre conciliacion y á los asuntos de jurisdiccion voluntaria; así es, que no habiéndose preceptuado por disposicion legal alguna, que los interesados hubieran de comparecer por medio de procurador, tanto en los juicios de jurisdiccion contencioso como en las demas diligencias que no constituyeran juicio, claro es que no necesitaron exceptuarse, ó lo que es lo mismo, que las dos primeras escepciones del *art. 13* no son de la regla general en el mismo establecida.

Siempre. Este adverbio de tiempo se halla en el artículo que nos ocupa, sin duda con el fin de acabar de una vez con las frecuentes disputas, que solian suscitarse, sobre si podian ó no las partes comparecer personalmente en juicio, á lo menos si se hallasen domiciliadas en el pueblo de la residencia del juzgado en que pendia el litigio. Las primitivas leyes españolas prohibian la comparecencia de unos por otros en juicio á semejanza del derecho romano de los primeros tiempos del Imperio; pero sucesivamente se fué autorizando la facultad de litigar por medio de terceras personas, como se puede ver en la *ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 3.º del Fuero viejo de Castilla*. El abuso de esa facultad, y mas que este, los escesos que se cometieron por los voceros ó abogados, y las quejas que con este motivo se eleva-

ron á los Reyes, dieron margen á que se adoptaran diferentes medidas. La principalmente ocasional de reclamaciones de las partes, de dudas y contiendas fué la *ley 1.ª, tit. 3.º, lib. 11 de la Nov. Recop.*, en la que los Reyes Católicos ordenaron, que el que no quisiere demandar por si, se personara en juicio por procurador con poder bastante. La *Ley de enjuiciamiento* sienta la regla general absoluta preceptiva, de que siempre las partes comparezcan por medio de procurador habilitado con poder, que declare bastante un Letrado, y para evitar toda clase de abusos, prescribe tambien que precisamente haya de acompañar aquel al primer escrito, y como si no fuese bastante esta regla afirmativa, establece la prohibicion tambien absoluta de admitir escritos, en que se haga la protesta de presentar el poder.

Pero la *Ley de enjuiciamiento* nada determina respecto al objeto del bastanteo del poder por Letrado, y al mismo tiempo da ocasion á dudar, si podrá llenar ese requisito un abogado cualquiera, ó deberá ser precisamente el mismo que defienda los derechos del poderdante. La ley citada de los Reyes Católicos imponía al letrado la responsabilidad de los perjuicios que ocasionara la insuficiencia del poder: mas el *art. 13* calla absolutamente. Sin embargo, no puede creerse que se exija ese requisito sin consecuencias ulteriores. El que bastantea el poder, queda comprometido á los resultados de su afirmacion, así como tambien el juez que le admitiere; porque el hecho material de considerarle bastante el defensor, no puede dispensar al juez del cumplimiento de su deber, como lo es el de no admitir demandas que no vayan acompañadas de los requisitos legales.

Nada determina la *Ley* respecto al caso en que de hecho se hubiese admitido algun escrito sin ir acompañado de poder, ó de que este no fuese bastante. Sin duda supone que no puede llegar este caso, porque media un precepto prohibitivo; pero como el hecho y el derecho son cosas distintas, nunca estaria mal haber sentado una regla de precaucion. Nosotros creemos que, supuesto que en los negocios civiles la voluntad de los contrayentes es lo primero á que debe atenderse, siempre que la parte, en cuyo nombre se haya gestionado, ratifique lo hecho, serán válidas las actuaciones.

Respecto al Letrado que haya de bastantear el poder, parece

que no se exige, que sea indispensablemente el mismo que suscribe el escrito: *por un letrado*, dice el *art. 13*; esta frase es indeterminada dentro de la clase. Y á la verdad que en nuestra opinion no se opone al objeto del bastanteo, porque la responsabilidad pesará sobre aquel, que, gestionando, acepta lo que otro dijo era bastante.

Podrán, sin embargo, comparecer los interesados. Personalmente, porque tambien *comparecen* por medio de procurador, segun la espresion del *art. 13* en su *pár. 1.º*

Reconocida la conveniencia de litigar por medio de procurador, y resuelta esta grave cuestion por la *Ley de enjuiciamiento* en ese sentido, se creyó sin embargo que en ciertos casos deberia ser potestativo en los interesados comparecer por sí mismos ó autorizar á procurador: por esa causa se comprendieron en esta escepcion: 1.º, los actos de voluntaria jurisdiccion: 2.º, los actos de conciliacion: 3.º, los juicios verbales; y 4.º, los juicios de menor cuantía.

La espresion absoluta de esas escepciones, dice claramente que en todo su curso gozan los interesados de la libertad que les concede el *art. 13*; de modo que, no obstante, que en ciertos casos corresponde la ejecucion de lo convenido en acto conciliatorio al juez de primera instancia, ó conocer en apelacion, *artículos 218 y 220*, la parte podrá comparecer personalmente, asi como tambien en todas las actuaciones é instancias de los juicios verbales, ó de menor cuantía.

Aceptado el poder. El encargo que confia el litigante al procurador para que le represente, y la aceptacion de parte de este, constituyen un contrato bilateral, que les impone deberes y derechos respectivos. Pero ademas de lo que por causa de estos se deban entre sí los contrayentes, el procurador que acepta contrae otra clase de obligacion para con el litigante y con el tribunal. Han solido confundirse estas dos especies de deberes, pero nosotros las separamos, porque las primeras corresponden á los contratos, y las segundas al órden de los procedimientos.

La aceptacion del poder será tácita ó espresa; pero la primera puede tener lugar antes de presentarse el procurador en juicio, ó cuando comparezca, ya sea espresando en el documento que le autoriza, que acepta el poder, ó bien manifestándolo

en el escrito con el que le acompaña. En el primer caso, esto es, cuando la aceptacion sea anterior al juicio, queda todavia en la esfera de los actos privados, y si bien compromete al aceptante á sufrir las consecuencias de un contrato, no por eso ha llegado á obligarse para con el tribunal y el litigante contrario.

La práctica de los tribunales exigia que el procurador espresase en el escrito, á que acompañaba el poder, la fórmula *presento, acepto y juro*; pero mas filosófico el *art. 15* de la *Ley de enjuiciamiento*, declara que la mera presentacion constituye un acto de aceptacion, porque presume con causa sobrada, que quien hace uso de una cosa, la acepta en todas sus consecuencias.

Está obligado. Hemos dicho que el procurador que comparece en juicio contrae una obligacion para con el tribunal y los demas litigantes, fuera de la que le liga con su representado; y no puede menos de ser asi, porque en otro caso el deber que imponen las leyes á los que litigan, de hacerse representar siempre por medio de procurador, podria convertirse en un medio de eludir las reclamaciones judiciales, conviniéndose en utilizarle el poderdante y el apoderado. No pocas veces los litigantes de mala fé, ausentándose despues de autorizar procurador que les representase, se han valido del mismo para negarse á la continuacion del litigio, y promover un incidente que le paralizara, á título de que carece de instrucciones ó de fondos, ó bajo otros pretextos de semejante índole. Para evitar estos entorpecimientos y sus fatales consecuencias, impone la *Ley de enjuiciamiento* al procurador la obligacion de seguir el juicio, mientras no haya cesado en su cargo por algunas de las causas que la misma establece en el *art. 17*. Esta declaracion es ademas la consecuencia precisa del cuasi contrato que producen la demanda y la contestacion á la misma.

Tambien se suscitaron frecuentes disputas entre los procuradores y los curiales, ó los litigantes contrarios en su caso, sobre el pago de los gastos ocasionados en el juicio, pretendiendo aquellos dispensarse de su satisfaccion, alegando que no tenian fondos de la parte. No bastaron las precauciones que tomaron las leyes para evitar tales contestaciones. La *Ley de enjuiciamiento*, partiendo de la distincion antes espresada de la doble obligacion que contraen los procuradores, declaró en el *num. 2.º, art. 14*,

que los procuradores están obligados á pagar los gastos causados en la instancia, por efecto de la responsabilidad personal que les impone la aceptación del poder, sin perjuicio de la acción que les corresponda contra el poderdante por el contrato de mandato entre los mismos celebrado.

Este deber no les compromete sin embargo á la satisfacción del cápital que pueda ser objeto del litigio, ni de las multas que en su caso se impongan personalmente al litigante, porque la naturaleza de su obligación es meramente litigiosa y no relativa al fondo de las actuaciones judiciales.

La obligación que impone el *núm. 3.º del art. 14* á los procuradores, puede considerarse de un género misto; esto es, hija del contrato celebrado con el poderdante, y relativa á la responsabilidad que con él contrae, al mismo tiempo que del deber que se impone para con el tribunal; porque efectivamente, el que acepta un poder y se compromete como mandatario, no tan solo está obligado á practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, bajo el concepto de tal contrayente, sino que además, como funcionario que gestiona en el tribunal, tiene el deber de hacer todo aquello que sea conducente á la recta administración de justicia, como lo es el ejercicio de todos los medios legales de defensa; pero arreglándose siempre á las instrucciones que la parte le hubiere comunicado, ó en su defecto á lo que requieran la naturaleza é índole del negocio.

Verdad es que la *Ley de enjuiciamiento* no impone el deber de recoger instrucciones de la parte, firmadas por la misma, como se prevenia por las leyes antiguas, sino que por el contrario, la disyuntiva que comprende la última parte del *núm. 3.º del art. 14*, dá á entender que ha cesado aquella obligación. Así lo creemos; mas para que los procuradores y los Letrados puedan ponerse á cubierto en cualquiera evento, convendrá que siempre las exijan.

Otras obligaciones imponian las leyes á los procuradores, como la de ser reservados, por ejemplo; y á pesar de que guarda silencio la *Ley de enjuiciamiento*, esos deberes no han cesado, supuesto que su contravención se halla penada por los *artículos 273 y 274 del Código penal*.

La prescripción del *art. 16* es puramente práctica; represen-

tando el procurador á la parte, era cosa evidente que los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases se habían de entender con él; pero alguna vez se suscitaron dudas acerca de si sería indiferente, y del mismo modo eficaz, que se hiciesen á la parte ó al procurador; alguna vez los jueces ordenaban que la notificación fuese personal; y por último la práctica, respecto á las notificaciones de las sentencias para los efectos de la apelación y de la súplica, era también discordante. El *art. 16* cortará toda duda en cuanto al último extremo; pero hubiera sido mejor que respecto al primero decidiera de un modo absoluto que siempre se notifique, cite y emplaze al procurador, escepto con la demanda, para evitar cavilidades y reclamaciones de los interesados. En mano de los jueces está, sin embargo, el medio de cerrar la puerta á toda clase de peticiones sobre aquellos extremos: supuesto que tienen igual fuerza hechas al procurador que á la parte; no difiriendo á que se hagan á esta, se evitarán subterfugios.

La representación del procurador cesa. Supuesto que entre el poderdante y el apoderado media una obligación bilateral que procede de su consentimiento, parece á primera vista que, siguiendo las reglas establecidas por las leyes para los contratos consensuales, no debia terminar aquella sin el mútuo consentimiento. Las leyes antiguas distinguieron entre el caso en que estuviese todavía íntegro el negocio, cuando el procurador pretendiera retirarse del pleito, y el en que ya hubiese comenzado á litigar: pero esa distinción, que podría aplicarse con justo motivo al mandato en general, y que para los efectos del contrato entre el poderdante y el procurador debiera tenerse presente, no podia ser aceptable para con el colitigante y el tribunal. Es indudablemente mucho mas conveniente y mas ventajoso también, que en un asunto en que la confianza entra por mucho, se relaje la teoría general de los contratos y se permita la terminación de las obligaciones por la voluntad de cualquiera de los contrayentes.

Así se explica satisfactoriamente que cese la representación de un procurador, luego que acredite en autos la revocación del poder; lo mismo que por el desistimiento; pero solo desde el momento en que se haga saber judicialmente á su repre-

sentado, porque hasta tanto que esto acontezca, sería esponerle á los perjuicios consiguientes al trascurso de los términos legales. Por esa misma razon cesará tambien la representacion del procurador, siempre que su poderdante se presente en el tribunal y manifieste su separacion del pleito, ó cuando haya transigido y se haga constar en el tribunal; y por último, en todos aquellos casos, en los que dese el poderdante en la representacion propia ó agena que le diera derechos en la cosa litigiosa, como acontece en el caso de transmitir sus derechos á otro, toda vez que el tribunal reconozca por ejecutoria la trasmision, para lo cual necesita oír á la parte contraria, ó como sucede cuando cesa en el encargo el tutor, por ejemplo, de la tutela, y el marido en la administracion de los bienes de su mujer.

Ya indicamos al principio de este comentario que las disposiciones del art. 18 se refieren á las demandas y determinan los requisitos de que deben ir acompañadas, por lo que reservamos tratar de ellas para lugar mas oportuno.

Art. 19. Los litigantes serán dirigidos por Letrados, hábiles para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos. Sin su firma, no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Esceptuánse solamente:

1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º Los actos de conciliacion.

3.º Los juicios verbales.

4.º Los pleitos de menor cuantia.

Tanto en este caso como en el primero, será potestativo valerse de Letrados.

5.º Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por Procuradores.

Desde el establecimiento de los voceros en España hasta nuestros dias, se ha venido cuestionando sobre la conveniencia de la intervencion de Letrados en los asuntos judiciales como requisito necesario: prescrito ya que los litigantes hayan de ser dirigidos por aquellos, inútilmente nos ocupáramos en esclarecer esa cuestion.

Hábiles para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos. Requiérese, pues, según se deduce de esta cláusula, no tan solo la habilidad genérica, sino tambien la relativa: esta significa sin duda la habilidad parcial que exige el art. 19, porque no de otra manera se podría explicar esa necesidad de ser hábil, precisamente en el territorio del tribunal ó juzgado.

En la *Introduccion* indicamos ya que uno de los lunares, que tal vez se atribuyeran á la *Ley de enjuiciamiento*, seria el de comprender disposiciones reglamentarias: y al espresarnos así, recordábamos que esto se dijera de esa parte del art. 19, que exige en el Letrado la facultad de funcionar en un territorio dado. Todo esto pertenece á los reglamentos: bastaba con que la *Ley* hubiese determinado la necesidad de valerse de la parte de la direccion de Letrado, porque sabido era que la habilidad relativa debia ser objeto de disposiciones transitorias, como lo son todas las reglamentarias.

Pero ya que la *Ley de enjuiciamiento* consigna esa condicion, bueno será advertir, que no todos los Letrados pueden actuar en todos los territorios sin haber obtenido al menos la venia del decano respectivo para ese efecto. Esta disposicion, adoptada en los últimos tiempos, se funda principalmente en que los abogados que no pertenecen al colegio de un juzgado ó tribunal, perjudicarán á los colegiales, si les fuese lícito funcionar, porque gozarán de las ventajas sin levantar las cargas inherentes al ejercicio de la profesion.

No podrá proveerse. La *Ley de enjuiciamiento* quiso robustecer el principio consignado en la primera parte del art. 19, y al efecto fijó una regla prohibitiva referente á los jueces para que de ningun modo se diese curso á escritos de la parte, que no llevasen firma de Letrado: y por eso, prescribe que aquellos no puedan proveer á solicitudes, que no lleven aquella firma.

Esceptuánse solamente. La necesidad de la direccion de Letrado podia cesar en algunos casos, y así lo conoció la *Ley* al declarar esceptuados los cuatro casos que enumera el art. 19.

Sin embargo de que á primera vista parece claro, lo que respecto á las cuatro escepciones espresa el contexto literal del artículo, nosotros preguntaremos: ¿de qué reglas son escepciones

las cuatro que se enumeran? ¿Acaso de la preceptiva de la dirección de Letrado, ó de la prohibitiva de proveer á solicitudes que no lleven la firma de aquel? La redacción y el lugar que las excepciones ocupan, hacen creer que se refieren al segundo caso. Pero si se atiende á la calidad de las cosas esceptuadas, se pensará de distinta manera, porque, ¿cómo habian de esceptuarse los actos de conciliación ni los juicios verbales de la regla prefijada en cuanto á firmas, si en ellos no se presentan solicitudes escritas? Las excepciones, pues, son de la parte del artículo que dispone que los litigantes sean dirigidos por Letrados.

¿Será potestativo valerse ó no de Letrados? Refiérese esta cláusula á los actos de voluntaria jurisdicción y á los pleitos de menor cuantía, en los cuales la parte podrá, á su voluntad, valerse ó no de abogado; de lo cual se infiere, que en los otros dos casos de excepcion no pueden los litigantes gestionar bajo la dirección de Letrado.

Acceptamos estas teorías que se desprenden claramente de la letra del *art. 19*: mas en nuestro sentir se comprenderán con mas facilidad, y serán mucho mas exactas las siguientes reglas, conformes al espíritu de la *Ley*: 1.º Las partes no pueden valerse de Letrados en los actos de conciliación ni en los juicios verbales; 2.º En todos los juicios escritos tienen que ser dirigidas necesariamente por abogados, y presentadas sus solicitudes con la firma de estos; 3.º Se esceptúan de la regla anterior los juicios de menor cuantía; los actos de jurisdicción voluntaria en los que quedan al arbitrio de la parte valerse ó no de Letrado.

Tal vez pueda objetarse á las disposiciones excepcionales del *art. 19*, lo que dispone la *Ley* con relación á los juicios verbales, porque si á las partes se las permite que lleven consigo persona que por ellas hable en el acto de la celebración de aquellos, claro es que se las consiente valerse de Letrados. Sin embargo, en estos casos asistirán como personas particulares, y tan solo en el acto de la celebración del juicio.

ART. 20. Las providencias se dictarán ante escribano, y se firmarán por el juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demas casos.

En los Tribunales Supremo y superiores, todos los ministros firma-

rán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado: las demas las rubricará el Presidente de la Sala.

Las disposiciones del artículo preinserto son tan claras y terminantes, que no necesitan de comentario alguno.

ART. 21. Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se hagan.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

ART. 22. Las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

ART. 23. Si á la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona á quien se vá á notificar, se hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se estienda para hacerlo constar, se espresarán el nombre, calidad y ocupación de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere ó no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente.

ART. 24. Las notificaciones que se hicieren en otra forma, son nulas, é incurrirá el escribano que las autorice en una multa de 200 rs., debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha. No por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

La notificación de las providencias judiciales es el medio de publicidad, que las leyes han establecido para que todos los interesados, que intervienen en un juicio, tengan conocimiento de su estado y de lo acordado por el juez. La notificación, sin embargo, la citación y el emplazamiento, si bien en la forma son